Núm. 288.—Juéves. (CUARTA EPOCA.) 29 de noviembre de 1849.

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias escepto los domingos en que con fundamento se créa no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ò buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de Pedro José Gelabert, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Mañana.—† *San Andres apóstol.*

EL SOL... { Sale...... á las 7 y 17 minutos. Pónese.. á las 4 y 43 minutos.

Noticias estrangeras.

ITALIA.

ROMA 1º de noviembre.

Escriben á la *Concordia*:

Cuando Capanna era gefe de policia, purgó á Roma de los malhechores: entonces no se oia hablar de un solo robo; hoy la policia de los cardenales ha hecho condenar à Capanna, arrestar al mayor número de los liberales, y ha puesto en libertad á muchos de los ladrones condenados en tiempo de la República: esto esplica los robos y los escesos de que nos quejamos todos los dias.

Por las declaraciones de una sirvienta y de un ex-jesuita, la policia de los cardenales ha condenado á cinco años de prision à Petraglio, el cual, en el momento en que pasaban en Roma los hechos de que hablan el jesuita y su sirvienta, se encontraba en Monterosi con una comision del gobierno.

Por último, Cermiselio continúa detenido por los franceses en Civita-Vecchia, y el notario Gaggioti, de edad de 78 años, permanece todavía en las prisiones pontificales. *(Eco del Com.)*

El *Nacional* de Turin contiene la siguiente carta, que pinta con sus verdaderos colores el degradante papel que ha estado y está haciendo en Roma el representante de la República francesa, Mr. Courcelles, hé aquí su contenido:

«Mr. de Courcelles se muestra cada dia mas adulador con el triunvirato, para captarse su benevolencia. Sin verlo, no puede formarse una idea de la complacencia con que se presta á poner las tropas faancesas á las órdenes de la reaccion, haciendo que estos desgraciados soldados cumplan con las consignas mas estrañas. Verdad es, que en cambio de tan servil oficiosidad, Mr. de Courcelles ha obtenido *la ampliacion de la amnistía*, solamente que los amnistiados deberán declarar *que todo lo que hicieron fué por evitar el ser asesinados.* apoyado en tales declaraciones, vendrá inmediatamente Mr. de Coureelles á afirmar á la faz de la Francia, que los ejércitos franceses entraron en Roma para libertarla de una turba de asesinos, etc., etc.»

Idem 7.

Con esta fecha escriben al *Statuto* de Florencia lo siguiente, sobre la ida del Papa á Roma:

«La diputacion del clero volvió de Pórtici diciendo que el Santo Padre habia manifestado los mas vivos deseos de volver á esta, pero que aun no podia asegurar cuando se lo permitirian las circunstancias. La diputacion del comercio ya dijo que el Papa tenia deseos y esperanza de volver, pero que aun no habia fijado el dia. Llega la diputacion municipal, y ya son palabras dudosas las que nos trae. Los franceses ponen tambien en duda la venida, y como lo que desean es marcharse, se aumentan sus dudas en la misma proporcion que sus deseos. Los féotas se rien, porque no quieren que venga á Roma Pio IX, del que hablan como nunca lo han hecho los mas furiosos demagogos. Y tambien se rien los mazinianos porque ven que la confusion y trastorno se perpetúa: de modo, que la lucha ahora está entre *negros y rojos*.

»La moneda *crosa* circula todavía, y lo mas singular del caso es, que ahora no se ha fijado tiempo á su circulacion.»

ALEMANIA.

DRESDE 8 de noviembre.

Con la mayor lentitud van llegando los diputados, pues hasta ahora no hay mas que 52 y eso que hace diez dias que se convocaron las Cámaras. Desde hoy puede anunciarse ya que el ministerio estarà en minoria en las dos Cámaras. Entre los nuevos diputados electos hay lo menos 15 que se hallan presos ó incapacitados por haber sido gefes en la última insurreccion. *(Reforma.)*

FRANCIA.

PARIS 17 de noviembre.

Las cartas de Constantinopla del 15 de los corrientes annuciaban se habia por fin recibido las respuestas con tanta impaciencia esperadas de los gabinetes de Viena y San Petersburgo, las cuales son pacíficas como se habia dicho ya estos dias.

—Parece que el emperador de Persia ha sido asesinado por una conmocion popular, dispuesta por la familia reinante: el gefe de la insurreccion ha sido proclamado gefe supremo del Estado. *(Barcelones.)*

ESPAÑA.

Documento parlamentario.

PROYECTO DE LEY PARA REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(CONCLUSION.)

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales.

Art. 127. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la Gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales tanto respecto á la esclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo escluido ó destinado al servicio segun el art. 121.

Art. 128. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior se entablarán ante el gefe político de la provincia dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se dictó el fallo del consejo; si entonces se hallaba el recurrente en la capital de la provincia; en el caso contrario dicho término se contará desde el dia en que se haga saber al mismo reclamante su obligacion de ingresar en el servicio.

No se admitirán ni surtirán ningun efecto las reclamaciones que no sean entabladas en el tiempo y forma prescritos en esta dispocicion.

Art. 129. Tan luego como se presente la reclamacion al gefe político procederá instruir espediente con la mayor brevedád posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 130. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al consejo real en la forma que el mismo estime mas conveniente.

CAPITULO XVI.

Disposiciones penales.

Art. 131. Se procederá á formar causa criminal por los tribunales ordinarios, con esclusion de todo fuero, el mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario del empeño y dos años mas, destinándolo á las ocupaciones que sean compatibles con su situacion física si la inutilidad es tan absoluta que el condenado no pueda prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio, quedando en ambos casos privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya para abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que le corrrspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga la sentencia definitiva en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 132. Si un mozo usare de fraude para eximirse de servicio, se instruirá causa en averiguacion del hecho por los tribunales ordinarios con esclusion de todo fuero; y si apareciere probado, se le impondrán las penas á que haya lugar segun el Código; entrará á servir en el ejército por el tiempo ordinario despues de estinguida su condena con sujecion á lo prescrito en el art. 86, y satisfará al suplente que hubiese sido entregado en caja á consecuencia de la exencion, la indemnizacion que establece el art. 108.

Se dará de baja el referido suplente cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como se pronuncie.

Art. 133. Sin perjuicio de las multas que con arreglo ó las leyes pueden imponer los alcaldes y gefes políticos, se instruirá causa criminal por los tribunales ordinarios, con esclusion de todo fuero, contra las personas que en la sujecion de las

operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal

Si el delito ó causa dió lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien correspondia ingresar por su número ó á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, la de indemnizacion al mozo perjudicado, que consistirá en el pago de 6,000 rs.

Art. 134. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 135. Se procederá con arreglo al art. 46 para hacer responsables á los alcaldes, individuos y secretarios de los ayuntamientos de la exactitud de las copias relativas á los actos de sorteo que menciona el mismo artículo.

CAPITULO XVII.

De la sustitucion.

Art. 136. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo deba llenar su cupo con sustitutos se practicarán todas las diligencias que quedan prevenidas, para que designándose el individuo á quien reemplaza cada snstituto, queda responsable el sustituido en los términos que marcan los artículos siguientes:

Art. 137. La sustitucion podrá efectuarse:

1º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los que alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 6º

2º. Por medio de mozos que no estando sujetos á la responsabilidad del servicio militar se hallen en la edad de 23 años cumplidos hasta la de 30 tambien cumplidos.

3º Por medio de licenciados del ejército que no cuenten 30 años cumplidos.

Art. 138. Los sustitutos serán solteros ó viudos sin hijos; tendrán la aptitud física necesaria para el servicio; acreditarán por medio de certificacion del alcalde del pueblo en que se hallen establecidos, ó del pueblo ó pueblos en que hubieren residido durante los tres últimos años, su buena conducta, no estar procesados criminalmente y no haber sufrido pena aflictiva; y harán constar si son menores de edad, el consentimiento de su padre, ó careciendo de este el de su madre para engancharse como sustitutos. Los documentos en que se justifiquen las circunstancias mencionadas en esta disposicion serán remitidos de oficio al juez de primera instancia á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades ó personas que las hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 139. Para ser admitido un sustituto se acreditará previamente haberse consignado, bien por aquel, bien por el sustituido la cantidad de 6,000 rs. en metálico en la depositaría de los fondos provinciales, ó en un banco público, ó en poder de un comisionado del mismo. Esta cantidad subsistirá en depósito y como garantía de la permanencia del sustituto en las filas hasta que sea licenciado por haber cumplido el tiempo de su empeño, ó por resultar físicamente inútil para continuar en el servicio, ó hasta su fallecimiento. El sustituto adquirirá en cualquiera de estos tres casos la propiedad de la cantidad depositada.

Art. 140. Cuando la presentacion del sustituto se haga por una persona que no sea el mozo sustituido, ó sus padres, ó abuelos, ó hermanos, ó curadores, deberá estar autorizada al efecto por un poder especial y acreditar haber constituido en un banco público ó en alguno de sus comisionados la cantidad de **100,000 rs.** en metálico, que como fianza especial garantice la responsabilidad que contra dicha persona pueda declararse por el uso del poder que le fué conferido.

Este mismo depósito se exigirá á toda persona que se ocupe de la presentacion de sustitutos para cada provincia y para cada reemplazo.

Art. 141. El sustituido no es en ningun tiempo responsable de la desercion del sustituto; pero en este caso perderá el sustituto su derecho á la cantidad depositada, la cual quedará á favor del Estado, y será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la baja del sustituto desertor del modo que estime conveniente para su pronto y mejor reemplazo. El mismo derecho adquirirá el Estado si el sustituto haya de pertenecer al ejército por habérsele impuesto una pena.

Art. 142. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el sustituto que deserte por primera vez recobrará su derecho á la cantidad depositada si en el término de un mes se presenta en el cuerpo de donde hubiere desertado.

Art. 143. El depósito de que habla el artículo 139 podrá suplirse por medio de una escritura pública en que el otorgante se obligue á entregar la cantidad señalada para depósito hipotecando al seguro de esta obligacion bienes propios que consistan en fincas rústicas ó urbanas y cuyo valor sea al menos el duplo del depósito, rebajado el importe de cualquiera otra carga que las afecte y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador del oficio de hipotecas.

Si en el caso de desercion del sustituto, el que otorgó la obligacion no hace efectivo el importe del depósito en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se le mande aprontarlo, ingresará en las filas el mozo sustituido sin embargo de lo que dispone el art. 141 y no se le admitirá otro sustituto. El fallecimiento del sustituto no exime al otorgante del cumplimiento de la obligacion que contrajo.

Art. 144. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado á éste la suerte, se reputará que ámbos sirven sus respectivas plazas, y se devolverá el depósito al que lo consignó ó se cancelará la escritura de fianza.

Art. 145. No se exigirá consignacion de depósito, ni la fianza que puede otorgarse en su lugar, al mozo que entra en el servicio á sustituir á un hermano.

Art. 146. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes contado desde el dia en que se declarase definitivamente soldado al sustituido, y en la caja de la provincia, si este se halla aun en ella al tiempo de la presentacion, ó en el cuerpo á que haya sido destinado.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto de que habla el art. 138, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 147. El consejo provincial examinará los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, así como los referentes al depósito que debe constituirse como garantía ó á la escritura que puede otorgarse en su lugar, y declarar admisible al sustituto por estos conceptos si considera cumplidos los requisitos que se mencionan en los artículos precedentes.

El capitan general del distrito resolverá acerca de la aptitud física del sustituto haciéndole reconocer previamente por facultativos y con arreglo á lo que se disponga en un reglamento. Cuando el sustituto sea licenciado del ejército decidirá en vista de las notas que tenga en su licencia si conviene ó no admitirle.

No ingresará el sustituto á reemplazar á otro mozo mientras no se apruebe su admision en la forma indicada por el consejo provincial y por el capitan general del distrito.

Art. 148. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de un pueblo ó de una provincia en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias especiales.

DISPOSICION FINAL.

Art. 149. Desde la promulgacion de la presente ley quedan derogadas la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 y todas las demas leyes y disposiciones dictadas hasta la fecha acerca del reemplazo del ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 150. Las leyes que manden ejecutar los llamamientos de los primeros reemplazos determinarán la edad en que los mozos deban ser comprendidos en los alistamientos respectivos, aun cuando no se observe en este punto lo prescrito en la presente ley, á fin de evitar los perjuicios que podria irrogarse, aplicando desde luego el sistema de edades que en ellas se establece, á los mozos que hubieren sido sorteados con arreglo á lo prescrito en la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

Art. 151. En la ejecucion del primer reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades que marca la presente ley, se observarán las reglas siguientes.

1ª El alistamiento se compondrá de tres listas separadas, una de los mozos que se hallen en la edad de 20 años cumplidos á la de 21 no cumplidos; otra de los mozos que tengan 21 años cumplidos á 22 no cumplidos; y la tercera de los mozos que tengan 22 años cumplidos y no lleguen á los 23. El término de estas edades será el dia 30 de abril inclusive con arreglo á lo determinado en el art. 6º

2ª Se ejecutará un sorteo separado para cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior, observando las formalidades prescritas en el capítulo VII.

3ª Para los efectos prevenidos en los artículos 7º y 79 se considerará que los mozos de 20 á 21 años, á que se refiere la regla primera del presente artículo, son los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas; que los mozos de 21 á 22 años, de que habla dicha regla primera, son los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado á las armas; y que los mozos de 22 á 23 años, de que habla tambien la misma regla primera, son los comprendidos en el segundo año inmediato anterior al del llamado á las armas.

Art. 152. Para la ejecucion del segundo reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades y que marca la presente ley, se procederá á efectuar el alistamiento y el sorteo en la forma prescrita en los capítulos IV y VII. Los mozos comprendidos en este alistamiento serán llamados para cubrir el contingente segun lo que establecen los artículos 7º y 79; y para los efectos prevenidos en estos mismos artículos se reputará que los mozos sorteados en la edad de 20 á 21 años, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo precedente, son los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior al del llamado á las armas; y que los mozos sorteados, en virtud de lo dispuesto en la misma regla primera, en la edad de 21 á 22 son los comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado á las armas.

Art. 153. Para la ejecucion del tercer reemplazo que se haga con arreglo al sistema de edades que marca la presente ley, se procederá tambien á efectuar el alistamiento y el sorteo en la forma prescrita en los capítulos IV y VII. Los mozos comprendidos en este alistamiento serán llamados á cubrir el contingente, y á falta de éste los del alistamiento del año inmediato anterior, segun lo que disponen los artículos 7º y 79; y para los efectos prevenidos en estos mismos artículos se reputará que los mozos sorteados en la edad de 20 á 21 años, en virtud de lo establecido en la regla primera del art. 151, son los comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior al del llamado á las armas.

Madrid 12 de noviembre de 1849.—El conde de San Luis.

Demostracion de las diversas combinaciones que puedan adoptarse para verificar la transicion del sistema de edades que establece la ordenanza de reemplazos de 1837 al que se propone en la nueva ley, y de la responsabilidad que segun ellas pesaria sobre los mozos á quienes corresponde sortear en los primeros reemplazos que sean llamados á las armas.

Los mozos nacidos en el período trascurrido desde....	Han sorteado con arreglo á la ordenanza de 1837 en la primera edad y....		Les corresponde sortear con arreglo á la nueva ley....	SORTEARIAN SI SE ADOPTASEN LOS MEDIOS QUE SE PROPONEN PARA LA TRANSICION DE UN SISTEMA Á OTRO.		
				Por el primer medio.	Por el segundo medio.	Por el tercer medio.
1.º de mayo de 1829 á 30 de abril de 1830.	A 18 años en el reemplazo de 1848.	A 19 años en el reemplazo de 1849.	A 20 años en el reemplazo de 1850.	(1)	(3)	(6)
Id.......1830 á id. . . . . . . 1831.	A 18 años en el reemplazo de 1849.		A 20 años en el. . . . . de 1851.	(2)		(7) A 20 años en el reemplazo de 1851.
Id.......1831 á id. . . . . . . 1832.			A 20 años en el. . . . . de 1852.	A 20 años en el reemplazo de 1852.	(4) A 19 años en el reemplazo de 1851.	A 20 años en el. . . . . de 1852.
Id.......1832 á id. . . . . . . 1833.			A 20 años en el. . . . . de 1853.	A 20 años en el. . . . . de 1853.	A 19 años en el. . . . . de 1852.	A 20 años en el. . . . . de 1853.
Id.......1833 á id. . . . . . . 1834.			A 20 años en el. . . . . de 1854.	A 20 años en el. . . . . de 1854.	A 19 años en el. . . . . de 1853.	A 20 años en el. . . . . de 1854.
Id.......1834 á id. . . . . . . 1835.			A 20 años en el. . . . . de 1855.	A 20 años en el. . . . . de 1855.	(5) A 20 años en el. . . . . de 1855.	A 20 años en el. . . . . de 1855.
Id.......1835 á id. . . . . . . 1836.			A 20 años en el. . . . . de 1856.	A 20 años en el. . . . . de 1856.	A 20 años en el. . . . . de 1856.	A 20 años en el. . . . . de 1856.
etc.						

(1) No se pediria reemplazo en el año de 1850.
(2) No se pediria tampoco reemplazo en el 1851.
(3) No se llamaria ningun reemplazo en el citado de 1850.
(4) En los reemplazos que se pidiesen en los años de 1851, 52 y 53, sortearian los mozos en las edades de 19, 20 y 21 años en lugar de las de 20 21 y 22.
(5) No se haria ningun llamamiento en 1854.
(6) No se pediria ningun reemplazo en 1850.
(7) El reemplazo de 1851 deberia ser de 12,500 hombres en lugar de 25,000.

CALCULOS *relativos al número de mozos sorteables que deben dar las edades de 20, 21 y 22 años.*

PRIMER CALCULO.

Suponiendo que España cuenta 12 millones de habitantes y haciendo á ella aplicacion de los resultados obtenidos por las tablas de poblacion que se han formado para la Francia, cuyas bases se adoptaron en el dictámen de la comision de las Córtes que examinó la ordenanza de reemplazos de 1837,

Debe haber. En la edad de 20 años. . . . . 104,145 mozos.
En la de 21 años 102,900 mozos; pero de este número hay que deducir 25,000 que habrá suministrado dicha edad al servicio á los 20 años, y son. 77,900
En la edad de 22 años 101,624 mozos; pero deduciendo por igual motivo 25,000 son. 76,624

Total *de los mozos sorteados en las tres edades.* . . . 258,669
Rebajando la mitad por inútiles y esceptuados, quedan inútiles. . . . . { 129,334 mozos en las tres edades. / 52,072 en la edad de 20 años.

SEGUNDO CALCULO.

Haciendo la misma esplicacion de las tablas de poblacion de Francia que del cálculo anterior, pero tomando por base 14 millones de habitantes en que debe regularse prudencialmente la de España,

Resultan. En la edad de 20 años. . . . . 121,515 mozos.
En la edad de 21 años 120,050 mozos; pero deducido de estos 25,000 por el motivo indicado en el cálculo anterior, quedan. 95,050
En la edad de 22 años 118,561 mozos, de los cuales quedan deducidos 25,000 por igual concepto, quedan. . . . 93,561

Total *de mozos sorteables en las tres edades.* . . . 310,126
Rebajando la mitad por inútiles y esceptuados, quedan útiles. . . . . { 155,063 mozos en las tres edades. / 60,757 en la de 20 años.

TERCER CALCULO.

Los datos estadísticos reunidos en treinta y ocho provincias, y que se refieren á las operaciones del reemplazo de 1846, dan los resultados que se espresan á continuacion, tanto para las mismas treinta y ocho provincias que segun el censo de 1837 componen 9.818,199 habitantes, como para todas las de la península é islas Baleares que suman con arreglo al mismo censo 11.982,922 habitantes, ejecutadas las correspondientes proporciones.

	En las 38 provincias.	En las 48 provincias de la península é islas Baleares.	Aumentados á la primera partida de la columna anterior 25,000 mozos, que segun la ordenanza de 1837 dieron ya los de 20 años en la edad de 18 y 19, aumento que no se hace respecto á los de 21 y 22 porque con arreglo á la nueva ley deberian contribuir del mismo modo á la edad de 20 años.
RESULTAN. De edad de 20 años.	96,500 mozos.	117,579 mozos.	142,579 mozos.
De edad de 21 años.	91,487	111,471	111,471
De edad de 22 años.	78,967	96,216	96,216
TOTAL *de mozos sorteables en las tres edades.*			350,266
Rebajando la mitad por inútiles y esceptuados, quedan útiles.			{ 175,133 mozos en las tres edades. / 71,289 en la de 20 años.

RESUMEN DE LOS TRES CALCULOS.

	En la edad de 20 años.	En las tres edades.
RESULTAN. Segun el primer cálculo.	52,072	129,334 mozos útiles.
Segun el segundo.	60,757	155,063 Id.
Segun el tercero.	71,289	175,133 Id.

Palma 29 de noviembre.

REVISTA DE PERIODICOS.

El *Balear* reproduciendo las quejas de varios de sus corresponsales de los pueblos hace presente el abuso perjudicial á la salud pública que en muchos de ellos se observa de tener dentro las poblaciones numerosas manadas de ganado lanar y cabrio pernoctando en ellas y tambien por muchas horas del dia, lo que crea un foco de infeccion y sirve ademas de incomodidad al vecindario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Fincas del Estado de las Baleares.

En virtud de decreto del señor intendente de esta provincia fecha 6 del actual, debe procederse à la venta á panera abierta, de la cantidad de 5 fanegas 8 celemines de trigo existentes en el almacen de esta administracion y á los precios corrientes del mercado público de esta ciudad, que se hallan consignados en una certificacion del ayuntamiento de la misma. Lo que se anuncia en este dia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion. Palma 29 de noviembre de 1849.=Ramon Garesa Timoner.

Avisos particulares.

El laud S. José su patron don Juan Henales saldrà para Valencia el viérnes 30 del corriente. Admite cargo y pasageros; darán razon en la calle *den Dameto*, inmediata á la Cuartera, núm. 31.

Se desea alquilar una casa zaguan con unos entresuelos apropósito para despachar y que esté situada en el centro de esta ciudad. En esta imprenta darán razon.

TEATRO.

Funcion para mañana.

1º Una brillante sinfonia.

2º La graciosa comedia en un acto, original del Sr. Harzembuzch titulada.

EL DOCTOR CAPIROTE.

3º Sinfonía, compuesta por el Sr. Capo.

4º La comedia en un acto

LOS DOS ROBLEDOS.

5º *Galop de la pandereta*, bailada por la primera pareja.

6º La divertida pieza en un acto

EL PITO DEL REY DE PRUSIA.

7º y último *El Zapateado*.

A las siete.

ALCANCE.

ESPAÑA.

MADRID 22 de noviembre.

La *Gaceta* de hoy contiene en su parte oficial una esposicion suscrita por 166 individuos entre gefes y oficiales del ejército español, separados de sus filas por diferentes causas políticas, en la cual piden á S. M. la revalidacion de sus empleos y la vuelta al servicio.

=La resolucion del gobierno es la siguiente:

En vista de todo, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que de los oficiales que han firmado esta esposicion y el acta, aquellos que efectivamente hayan sido separados por motivos pelíticos únicamente, S. M. los declara desde luego en situacion de reemplazo en los empleos y grados que legitimamente obtenian y egercian en el ejército ó la reserva cuando tuvieron lugar los sucesos politicos à que se refieren, y en la espresada situacion de reemplazo esperarán, como los que en ella se hallan, su colocacion. Y por lo que respecta á otros que habiendo firmado la esposicion estàn en diferente caso la resolucion será conforme á lo que arrojen de sí los espedientes de su personal.

RECUERDOS.

Las Córtes de 1820 decretaron en honor à la memoria del heróico *Lacy* que se le considerase en el rango póstumo de capitan general, haciéndole como á tal los honores en sus exequias; que se inscribiese su nombre en el salon de sesiones, y que se perpetuase en la lista de los capitanes generales. ¿Porque lo suprime la *Guia?* ¿Serà por evitar ciertos contrastes?

=*Causa célebre.*=La sala primera de la audiencia territorial de esta córte, se ocupó en los dias del viernes y sábado últimos, de la vista de un incidente suscitado por el señor Faosga en la causa que se sigue á éste en union con algunos otros, sobre el asunto del Banco español de san Fernando. La celebridad de esta causa y el hallarse interesadas en ella multitud de familias y de intereses, atrajo al local un inmenso gentío de lo mas escogido de Madrid. Pedia el defensor del señor Fagoaga, que puesto que se exigia la responsabilidad, como director del Banco, á su defendido, se presentasen tambien á dar cuenta de sus actos los individuos que pertenecen á su junta de gobierno.

=*Pasaportes.*=Parece que el gefe politico ha pasado órden á los comisario de policia para que prevengan á los celadores no exigan fiador á ninguno que vaya á pedir pasaporte, á menos que por sus antecedentes ó por otras noticias que tengan recelen que pueden abusar de tal documento.

Tambien parece que por disposicion de la misma autoridad se están instruyendo mas de 300 espedientes para hacer salir de la Corte á una infinidad de personas que se supone no tienen modo de vivir conocido. Nos parece bien que se debe proceder con gran detenimiento en la espulsion.

=Atendido el conducto por donde se dan estas noticias, perece indudable que se preparan importantes reformas en el ramo judicial, algunas de las cuales se verificarán desde luego, y otra para la inmediata legislatura. Las mas nobles de que tenemos noticia son:

Aumento de tribunales colegiados para disminuir asi el número de instancias y simplificar los trámites, de donde resultará necesariamente mayor rapidez en la administracion de justicia.

Tribunales correccionales.

Juicios orales en lo penal.

El tribunal supremo organizado en tribunal de casacion.

Códigos de procedimientos segun esta organizacion.

Inamovilidad judicial.

Organizacion definitiva del ministerio fiscal.

Fijacion de categoria de los abogados fiscales.

Supresion de derechos y fijacion de sueldos convenientes á los jueces de primera instancia y á los promotores, sustituyendo las clases actuales de papel sellado para indemnizar al Estado.

Supresion de medias fiestas, prefiriendo tal vez un periodo fijo de vacaciones en el verano etc etc.

De estos trabajos parece que unos están ya formulados, otros pendientes del fallo respetable de la junta suprema de tribunales, y otros, en fin, han recibido encargos de activarios, sin levantar mano la comision de códigos en donde penden utilizanda tambien el tiempo que las indicadas tareas permitan á la misma para adelantar el código civil del cual el ministro del ramo segun se dice, ha pedido una copia para prepararse á las discusiones que se propone impulsar con su asistencia.

Parece que á la clase de promotores se les darà otra denominacion y un distintivo correspondiente, y que tambien se variarà la denominacion de los abogados fiscales.

Sabemos, por último, que habiendo podido rehacerse los primeros ensayos de una estadística criminal en España, y que fueron formalizados en 1839, se publicará en breve completando asi los trabajos que hasta ahora ha sido posible llevar á cabo entre nosotros.

=Habiendo aceptado el cargo de senador del reino D. Fermin Arteta diputado à Córtes por el distrito de Tudela en la provincia de Navarra, se ha mandado, que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

=S. M. ha denegado su real autorizacion à la sociedad titulada «de tejidos de lana de Azcoitia,» para continuar en operaciones, quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion.

=Por el ministerio correspondiente se ha dirigido una circular à los gefes políticos, haciéndoles saber la resolucion de S. M. para que se establezca en cade pueblo cabeza de partido judicial una junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se espresan en el capítulo 9º del reglamento de 8 de abril de 1848, debiendo cesar en seguida las juntas que se hubieren creado para la inspeccion y vigilancia de un camino vecinal de primer órden con arreglo á lo que se disponia en el articulo 152 del espresado reglamento.

=Se han pedido informes á los gefes politicos sobre diferentes puntos, á fin de establecer la instruccion en los pueblos con arreglo á sus recursos.

=Dentro de breves dias deben salir de esta corte à desempeñar su cometido los tres generales de la armada nombrados para pasar una minuciosa revista de inspeccion en cada uno de nuestros departamentos maritimos. El general D. Juan José Martinez pasará la revista al departamento de Cádiz, el general D. Pedro Micheo al del Ferrol, y el general Pavia al de Cartagena.

=Los señores Arce y Cano han vuelto al ejercicio de los cargos de gentiles-hombres del interior, de que fueron suspensos hace cerca de un año.

AMERICA.

Por la via de los Estados Unidos hemos recibido noticias de la isla de Cuba que alcanzan al 17 de octubre. A esta fecha la tranquilidad seguia inalterable en estas islas.

=*Empresa de correos maritimos.*=Con acuerdo del Esemo. señor gobernador y capitan general, se ha dispuesto la salida para Cádiz de la fragata española correo número 3, capitan Da-Guarda, para el 19 del corriente, conduciendo la correspondencia de oficio y pública que ocurriere para la Peninsula. Este buque tocará ántes en Nasau (costa de Providencia) con obgeto de recoger los pasageros y la correspondencia del correo número 2, si éste por sus averias no pudiese continuar su viaje. Habana 14 de octubre de 1849.=Arrieta. V. y compañía.

=Ha llegado á esta córte el antiguo gefe centralista Sr. Molins, algo restablecido de la penosa enfermedad que ha estado sufriendo durante su estancia en Zaragoza.

=*Entierro.*=Ayer tarde fueron conducidos al cementerio de la sacramental de San Nicolàs, fuera de la puerta de Atocha, los restos mortales de la jóven condesa de Vistahermosa. Precedian al carro fúnebre multitud de sacerdotes, una música del regimiento y algunos granaderos vestidos de gala. Detras del féretro, cuyas cintas llevaban las personas mas allegadas á la familia, vestidas de luto rigoroso, iba su caballo favorito, desherrado, cubierto con un manto negro y sujeto de las bridas por dos lacayos vestidos de gran libres. Seguia el tren de gala del señor presidente del consejo de ministros y detras setenta y nueve coches de los mas lujosos de Madrid.

Antes de colocar el cuerpo en la capilla ardiente del cementerio, pronunció algunas palabras no muy elocuentes en honor de la difunta el señor Anduaga y Espinosa, secretario que ha sido del señor Vistahermosa. Antes de concluir, depositó sobre la tumba de la infortunada condesa una corona de siemprevivas, que fué regalada á su esposo y que ha estado adornando por espacio de muchos años el sepulcro de Napoleon.

(*Clamor.*)

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,

EDITOR RESPONSABLE.